

## **CAPITULO II**

### **DE LAS LIMITACIONES CAMBIARIAS**

Las operaciones de cambios internacionales que se señalan estarán afectas a las siguientes limitaciones cambiarias, en la forma dispuesta en los correspondientes Capítulos de este Compendio y del Manual:

A. **OPERACIONES QUE DEBEN EFECTUARSE A TRAVES DEL MERCADO CAMBIARIO FORMAL Y SER INFORMADAS POR LAS PERSONAS INTERVINIENTES.**

1. Operaciones de cambios internacionales realizadas por las Compañías de Seguros y Reaseguros establecidas en Chile. (Capítulo VII del CNCI).
2. Operaciones con “instrumentos derivados” a realizar con personas domiciliadas o residentes en el exterior y operaciones con “instrumentos derivados” a realizar en Chile con “Entidades del M.C.F.” sobre “subyacentes extranjeros”. (Capítulo IX del CNCI).
3. Operaciones de inversiones, depósitos y créditos, que personas domiciliadas o residentes en Chile, distintas de las empresas bancarias, realicen, constituyan u otorguen al exterior. (Capítulo XII del CNCI).
4. Operaciones de créditos, inversiones o cauciones, que realicen las empresas bancarias establecidas en el país, con personas domiciliadas o residentes en el exterior. (Capítulo XIII del CNCI).
5. Operaciones de créditos, depósitos, inversiones y aportes de capital provenientes del exterior. (Capítulo XIV del CNCI).
6. Garantías otorgadas en moneda extranjera, por o a favor de personas domiciliadas o residentes en Chile, distintas de las empresas bancarias. (Capítulo X del CNCI).

B. **OPERACIONES QUE DEBEN SER REALIZADAS A TRAVES DEL MERCADO CAMBIARIO FORMAL.**

1. Operaciones de cambios internacionales originadas en el Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos. (Capítulo VI del CNCI).
2. De la percepción y la liquidación de divisas recibidas por las personas jurídicas señaladas en el Decreto Ley N° 1.183, de 1975. (Capítulo VIII del CNCI).
3. De los pagos o remesas correspondientes a Regalías, Derechos de Autor y de Licencia por uso de marcas y patentes. (Capítulo VIII del CNCI).
4. De las convenciones a suscribir con fondos de inversión de capital extranjero, Ley N° 18.657, al amparo del artículo 47 de la LOC. (Capítulo XI del CNCI).

C. OPERACIONES QUE DEBEN SER INFORMADAS POR LAS PERSONAS INTERVINIENTES.

1. Del pago del valor obtenido por las operaciones de exportación. (Capítulo IV del CNCI).
2. Del pago del valor obtenido por las operaciones de importación. (Capítulo V del CNCI).
3. Operaciones de cambios internacionales efectuadas por las Empresas Marítimas y Aéreas que realizan Transporte Internacional de Carga o de Pasajeros. (Capítulo VIII del CNCI).
4. Operaciones de cambios internacionales realizadas con “Tarjetas de Crédito y de Débito” (Capítulo VIII del CNCI).
5. Créditos obtenidos por personas domiciliadas y residentes en el exterior, que sean Sucursales, Agencias o Filiales de personas jurídicas establecidas en Chile. (Capítulo VIII del CNCI).